



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL
SERVICIO DE VOZ PÚBLICA**

Índice de Artículos.

- Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.
- Artículo 2. Hecho imponible.
- Artículo 3. Sujetos pasivos.
- Artículo 4. Responsables.
- Artículo 5. Beneficios fiscales.
- Artículo 6. Cuota tributaria.
- Artículo 7. Devengo.
- Artículo 8. Gestión.
- Artículo 9. Infracciones y sanciones.
- Disposición adicional. Entrada en circulación del EURO.
- Disposición final.

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por prestación del servicio de voz pública cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de voz pública en el apartado 4 del artículo 20 de la LRHL.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad objeto de esta tasa.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.



Artículo 5. Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa por la difusión de noticias por medio de voz pública o pregonero será de 1.000 pesetas para cada recorrido o turno y por cada anuncio de particulares. Los anuncios oficiales y/o de interés general se realizarán gratuitamente.

Artículo 7. Devengo.

La tasas se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la prestación del servicio.

Artículo 8. Gestión.

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición adicional. Entrada en circulación del EURO.

Cuando se determine la paridad del Euro con la peseta, entrará en vigor la equivalencia en Euros de la cuota y demás cantidades expresadas en pesetas de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL; LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 12 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.